

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

PATRICIA SANTURIO GONZÁLEZ
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2024-0052

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 9 de octubre de 2024, la Promovente, Patricia Santurio González, presentó un Recurso de Revisión de Factura ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Solicitud de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 18 de abril de 2024, por la cantidad de \$354.95. La Promovente alegó estar recibiendo facturas estimadas, las cuales fueron corregidas en la factura del 28 de marzo de 2024.²

En la misma fecha del 9 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió Citación mediante la cual ordenó a las partes comparecer a una vista administrativa a celebrarse el 25 de octubre de 2024, a las 9:30 a.m. Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente por derecho propio. Por la Promovida lo hizo el Lcdo. Carlos Ramírez Isern. Previo a comenzar la vista, las partes solicitaron oportunidad para dialogar respecto a las alegaciones contenidas en el recurso y la posibilidad de atender los reclamos.³ Así las cosas, las partes solicitaron la suspensión de la vista administrativa a los fines de que LUMA visitase la propiedad y examinase el medidor. En ese sentido, la Promovente expresó su renuncia a la celebración de la vista administrativa dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, según se establece en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 1 en torno a los casos bajo el procedimiento sumario.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2024, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual concedió a LUMA el término de treinta (30) días para informar sobre el resultado de la visita a los predios de la Promovente, así como del examen al medidor y/o fechas hábiles para la continuación de los procedimientos.⁴

En cumplimiento con ello, el 27 de noviembre de 2024, LUMA presentó *Moción Informativa y Solicitud de Orden*.⁵ En el referido escrito se informó que el 21 de noviembre de 2024, empleados acudieron al Condominio Playa Esmeralda a realizar una prueba de metro y el cambio del mismo de ser necesario, pero que al igual que en otras ocasiones, el Condominio no brindó acceso a los medidores toda vez que el personal de mantenimiento no se encontraba en las instalaciones. Ante ello LUMA solicitó se ordenase al Condominio Playa Esmeralda a garantizar el acceso a los medidores de consumo eléctrico en la propiedad.

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 9 de octubre de 2024, págs. 1-3.

³ Audio de Vista Administrativa, 25 de octubre de 2024.

⁴ Orden, 28 de octubre de 2024, págs. 1-2.

⁵ *Moción Informativa y Solicitud de Orden*, 27 de noviembre de 2024, págs. 1-4.



El 9 de diciembre de 2024, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente a gestionar con la administración del Condominio Playa Esmeralda el acceso a LUMA de los medidores de consumo eléctrico y al Condominio Playa Esmeralda a garantizar dicho acceso al personal de LUMA, de conformidad con el Reglamento 7982.

Eventualmente, el 7 de febrero de 2025, LUMA presentó *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*.⁶ En dicho escrito, LUMA solicitó la desestimación de la Querella bajo el fundamento de que la reclamación de la Promovente fue atendida. En específico, alegó que se realizó una prueba al medidor de la promovente, el cual resultó estar en buen estado y cumplimiento con los parámetros. Añadió que se corrigieron las facturas desde el 17 de agosto de 2024, hasta el 18 de octubre de 2024. Indicó, a su vez que, se estableció un acuerdo de pagos con la Promovente.

Consecuentemente, el 5 de marzo de 2025, el Negociado de Energía ordenó a la Promovente expresar su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA, en el término de diez (10) días.⁷ Transcurrido el término sin que la Promovente se pronunciase, el 1 de abril de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Promovente mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la querella de epígrafe ante el incumplimiento con las órdenes emitidas, en el término de cinco (5) días.⁸ Sin embargo, dicho término transcurrió sin que la Promovente compareciese en cumplimiento con lo ordenado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁹ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.¹⁰ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹¹ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**.¹²

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de marzo de 2025, en la cual se le ordenó expresarse en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA. A su vez, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 1 de abril de 2025, en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente Querella.

El incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 5 de marzo de 2025 y el 1 de abril de 2025, demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querella de epígrafe por el reiterado incumplimiento de la Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

⁶ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 7 de febrero de 2025, págs. 1-6.

⁷ Orden, 5 de marzo de 2025, págs. 1-2.

⁸ Orden, 1 de abril de 2025, pág. 1-2.

⁹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹² *Id.*



III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía, se entiende que la parte Querellante se allana a la Solicitud de Desestimación presentada por LUMA. Por consiguiente, se **DESESTIMA** la presente Querella y se **ORDENA** el cierre y archivo, **sin** perjuicio, del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

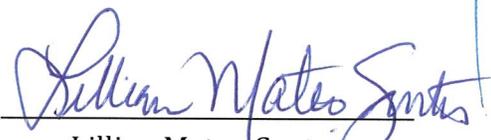
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



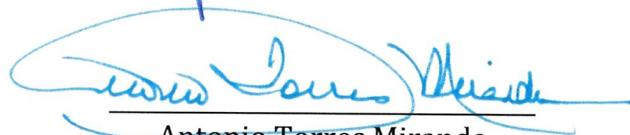
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

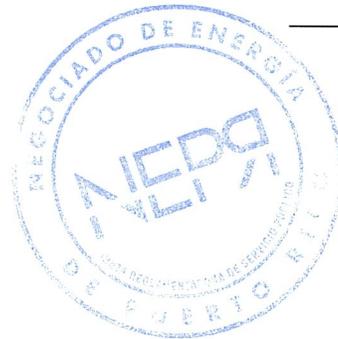
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025. Certifico además que el 16 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2024-0052 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; pmsanturio@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

PATRICIA SANTURIO GONZÁLEZ
1 COND PLAYA ESMERALDA
APTO. 902
CAROLINA, P.R. 00979

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria